

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



consumidas en Venezuela, y por consiguiente se hará el cobro de todos los derechos de importacion conforme á la liquidacion que se hubiere practicado: haciéndose la anotacion correspondiente en el referido libro de "Comercio de tránsito," para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

Art. 7º En el término de ciento ochenta dias contados desde la fecha en que se haya expedido la guia de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introduccion en la aduana granadina con una torna-guia expedida por los jefes de ella, con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso, valor ó indicacion del número y marcas anotadas en la guia con que se condujeron. Dicha torna-guia será atestada por el agente consular de la República, y en su defecto por un funcionario público de la Nueva Granada, haciendo constar que las firmas de tal instrumento son de los jefes de la aduana. No haciéndose presentacion de dicha torna-guia dentro de aquel término, se cobrarán todos los derechos de importacion, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 8º Para que tengan mejor efecto las disposiciones del precedente artículo, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que juzgue convenientes á fin de evitar el fraude; y aún está autorizado para establecer una aduana fronteriza á la Nueva Granada por la via de Ciudad Bolívar, si lo creyere indispensable.

Art. 9º Luego que se presente la torna-guia con las formalidades expresadas en el artículo 7º procederán el administrador é interventor á compararla con la guia original prevenida por el artículo 6º, y hallándolas conformes entre sí, harán la liquidacion de todos los derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos en la Nueva Granada con arreglo á la que se hizo al acto de introducirse del extranjero; y la totalidad de su montamiento se devolverá al importador, si los hubiese satisfecho por haberse vencido los plazos de la ley, y en el caso contrario se cancelarán las fianzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 10. Esta ley empezará á tener efecto desde 1º de Julio del presente año.

Dada en Carácas á 8 de Feb. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 19 de Feb. de 1848, 19º y 38º Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*—Por S.

E.—El sº de Eº y del Dº de Hª *Rafael Acevedo*.

668.

Ley de 21 de Febrero de 1848 reformando la Nº 597 que es la 8ª del código de elecciones de 1846 sobre disposiciones generales.

(Derogada por el Nº 996.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY OCTAVA DEL CÓDIGO DE ELECCIONES

Disposiciones generales.

Art. 1º Los suplentes de senadores, representantes y diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, segun el orden que antes tenian, y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2º Los senadores, representantes y diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes, segun el censo de la poblacion; lo mismo se hará cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitucion.

Art. 3º Si por aumento de poblacion en una provincia creciere el número de los representantes, ó por aumento de cantones el de diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó mas al de los nombrados en la época anterior; el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitucion, se hará entre los dos ó mas, últimos en el orden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. Cuando por ser impar el número de representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurra además la circunstancia de que por aumento de poblacion se haya tambien de elegir otro representante; entónces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitucion, para que la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva al que deba durar solo dos años.



Art. 4° Los gobernadores requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos para que concurren oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y su resolución se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo.

§ único. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por el gobernador en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada y se decidirá con vista de documentos.

Art. 5° Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificación de las excusas y avisar si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6° Cuando el senador, representante ó diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toca reemplazar la falta para que concorra á desempeñar sus funciones.

§ único. Cuando el impedimento físico ú otro grave que tengan los senadores, representantes ó diputados de provincia sea para todo el periodo de su eleccion, ó por el tiempo que les falte, á mas de proponer la excusa ante el gobernador, para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrá la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporacion; á la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia se avisará al gobernador respectivo para los efectos legales.

Art. 7° Los senadores, representantes y diputados provinciales que habiendo sido convocados oportunamente por los gobernadores respectivos á llenar sus deberes no concurren á la reunion del cuerpo de que son miembros, quince dias despues de su instalacion, sin haber acreditado el motivo ó excusa legal que les asista para ello, se considerarán excusados por aquella vez, y se llamarán los suplentes por el mismo cuerpo, quienes deberán concurrir tambien dentro de quince dias ademas de la distancia.

§ único. En igual caso serán reputados y llamados los suplentes de aquellos miembros que habiendo concurrido á la cámara respectiva se ausenten de ella sin su licencia.

Art. 8° los colegios electorales no po-

drán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes:

1° Cuando alguna de las cámaras ó diputacion provincial así lo ordene por haber ocurrido despues de la última reunion del colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta eleccion.

2° Cuando el Poder Ejecutivo ó los gobernadores en su caso lo dispongan en receso de las cámaras y de las diputaciones, porque por los datos que tengan ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello.

3° Cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitucion; y

4° En el caso del parágrafo 1° del artículo 10 de esta ley.

Art. 9° En aquellas provincias que tengan ménos de siete cantones, los gobernadores harán la distribucion de los diputados provinciales con arreglo al art. 156 de la Constitucion.

Art. 10. Toca al Congreso declarar la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes:

1° Cuando el colegio no haya sido instalado con el número prescripto de electores.

2° Cuando se hubiere hecho alguna eleccion sin estar reunido el número prescripto de electores ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitucion, á ménos que se haya interrumpido por suspension legítima.

3° En el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algun elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el colegio coaccion ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entónces nulos los actos que á su juicio lo fueren y mandará juzgar á los culpables acompañando las pruebas del delito; y

4° Cuando alguno ó algunos concejos municipales con infraccion de los deberes que se les imponen por estas leyes hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte ó escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por la asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones á juicio del Congreso hayan podido viciar las elecciones.

§ 1° En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el gobernador de la provincia respectiva, re-



querido por el Congreso, convocará al colegio electoral, que se reunirá lo mas tarde un mes despues de notificados todos los concejos municipales á quienes toca el llamamiento y-reemplazo de los electores.

§ 2º El colegio hará la eleccion de los individuos que han de reemplazar á los funcionarios, cuyos nombramientos hayan sido anulados.

Art. 11. El ser suplente de consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado senador, representante ó diputado provincial; y si alguno lo fuere quedará vacante la plaza de consejero suplente.

Art. 12. La disposicion del artículo 81 de la Constitucion para que no puedan ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del Despacho, consejeros de Gobierno, ministros de la Corte Suprema, gobernadores ó jefes militares miéntras ejerzan comandancias de armas, establecidas por la ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios ó interinos.

Art. 13. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitucion y las leyes para los nombramientos de electores, senadores, representantes, diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 14. Los certificados de que hablan estas leyes los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 15. Las juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la poblacion de la respectiva parroquia.

Art. 16. Si se notare por algun gobernador que el resultado del escrutinio practicado por un concejo municipal no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la rectificacion ; y si no obstante esta subsistiere la diferencia, y el gobernador creyere que esta diferencia es capaz de viciar el resultado de las elecciones, entónces pedirá los registros y los pasará con los escrutinios parroquiales al Congreso.

Art. 17. Se deroga la ley 8ª del código de elecciones de 8 de Abril de 1846.

Dada en Carácas á 18 de Feb. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*

—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 21 de Feb. de 1848, 19º y 38º—Ejecútese. — *José Tudeo Monúgas.*— Por S. E. el P. de la Rª - El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

669.

Decreto de 22 de Febrero de 1848 habilitando á Eusebio Baptista el tiempo que estudió sin matricularse.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se habilita á Eusebio Baptista el tiempo que ha estudiado en el último bienio de derecho, sin el requisito de las matrículas, para que pueda obtener estas, y llenando los demas requisitos legales, pueda aspirar al grado de doctor en dicha ciencia.

Dado en Carácas á 19 de Feb. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Febrero 22 de 1848, 19 y 38º—Ejecútese.—*José Tudeo Monúgas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*

670.

Decreto de 14 de Marzo de 1848 agregando la parroquia de San Andres al canton Guanare.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud de los vecinos de la parroquia de San Andres del canton Obispos, provincia de Barinas sobre agregacion de esta parroquia al canton Guanare, y los informes favorables de la diputacion provincial y del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º La parroquia de San Andres, que hasta ahora ha pertenecido al canton Obispos, se agrega al de Guanare.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que desde luego tenga efecto el presente decreto.

Dado en Carácas á 10 de Marzo de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 14 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*— Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria.*